



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Cuerpo de Educadores Sanitarios y Comunitarios en todo el territorio de la Provincia de Río Negro. Cada grupo tendrá jurisdicción en su respectiva zona sanitaria dependiente del Consejo Provincial de Salud Pública y con sede en las localidades de Viedma, Choele Choel, General Roca, Cipolletti, Los Menucos y San Carlos de Bariloche.

Artículo 2°.- El Cuerpo de Educadores Sanitarios y Comunitarios tendrá carácter permanente en cada jurisdicción y prestará servicio de educación sanitaria y comunitaria en todos los niveles educativos de la escuela pública y privada con asiento en el territorio provincial y a nivel de la comunidad, tanto en el orden público como privado.

Artículo 3°.- La autoridad ejecutora elaborará un sistema curricular de educación para la salud, conforme a las orientaciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) y un sistema curricular de educación para la comunidad de formación para la vida personal, familiar, grupal y social, según las características de cada región e idiosincrasia de cada pueblo o ciudad de nuestra provincia.

Artículo 4°.- La educación sanitaria y comunitaria en la difusión de sus programas, charlas, conferencias, cursos y clases, comprenderá como mínimo el siguiente temario: salud y salud pública, conceptos filosóficos, psicológicos, patología general, educación sanitaria, estadísticas, saneamiento ambiental, medios de comunicación, administración sanitaria, tabaquismo, rabia, tuberculosis, hidatidosis, nutrición y alimentación, enfermedades venéreas, automedicación, alcoholismo, drogadicción, SIDA, Chagas-Mazza, Cólera, diarrea estival, mortalidad infantil, accidentes, primeros auxilios, ciencias sociales, asociaciones profesionales y sindicales, orientaciones vocacionales, aborto, educación sexual, formación y disciplina general para la vida, discapacidad, matrimonio, familia, problemática general del menor, de las mujeres y del anciano, homosexualidad, ecología y medio ambiente, correcta utilización del tiempo libre, derechos del consumidor, acción social, deporte y cultura, política general, convivencia democrática, economía general, coo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

perativismo, mutualidad.

Artículo 5°.- Son destinatarios y beneficiarios naturales del sistema de aprendizaje y toma de conciencia de la educación sanitaria y comunitaria, la comunidad educativa de las escuelas de todos los niveles educativos y la persona humana como individuo y en su relación familiar, grupal, societaria, vecinal, institucional, comunitaria, ecológica y política, tanto en el ámbito privado como público y/o estatal.

Artículo 6°.- Son protagonistas directos y afectados al programa de la educación sanitaria y comunitaria a implementar dentro de la Provincia de Río Negro, los educadores sanitarios y comunitarios con título universitario o terciario otorgado por los poderes públicos competentes municipales, provinciales, nacionales e internacionales, principalmente los egresados de la carrera de educadores sanitarios y comunitarios de Institutos terciarios a crearse dentro de la Provincia de Río Negro, dependientes del Consejo Provincial de Educación. Asimismo, son protagonistas directos y afectados al programa, todos los profesionales, profesores, técnicos, licenciados, maestros, promotores comunitarios de la provincia e idóneos expertos en cada una de las materias comprendidas en este sistema, contratados especialmente en apoyo a los educadores sanitarios y comunitarios y, conforme a los usos y costumbres, características, capacitación, necesidades e idiosincrasia de cada población, localidad, ciudad o región del Estado provincial.

Artículo 7°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de los organismos específicos de sus distintas áreas, conforme a los contenidos de la educación a programar e implementar.

Artículo 8°.- En la sede de cada zona sanitaria y para la consecución de una mejor puesta en práctica del programa o sistema de la educación sanitaria y comunitaria en la provincia, se contratará en su faz inicial un cuerpo mínimo de tres (3) profesionales con título universitario o terciario expedido por autoridades educativas de la República Argentina, con la colaboración de los demás profesionales y profesores de distintas áreas y de los promotores comunitarios con que cuenta la provincia. Todo ello, hasta que se cree dentro de la Provincia de Río Negro la carrera de nivel terciario de educador sanitario y comunitario.

Artículo 9°.- A fin de implementar el programa en las distintas zonas sanitarias de la Provincia de Río Negro, el Ministerio de Asuntos Sociales deberá elaborar y realizar las previsiones presupuestarias con la partida necesaria e indispensable para la puesta en marcha del sistema de la educación para la salud y para la comunidad, dentro del presupuesto del año 1994 en que debe comenzar a aplicarse el mismo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.